

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600742
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ADRIANA FRANCESCA TINELLI HERNÁNDEZ

En escrito que antecede, la Policía Nacional informó sobre la aprehensión del vehículo de placas HGT-289 de propiedad de la parte demandada, el cual se agregará al expediente para conocimiento de las partes.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar el secuestro y se dará aplicación al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. que reza: *"(...) el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...)"*, de tal forma que el vehículo se mantendrá en el parqueadero depositado mientras se lleva a cabo la respectiva diligencia.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el inciso final del numeral referido, el funcionario que realice la diligencia de secuestro entregará el vehículo en depósito al acreedor si este lo solicita y ha prestado caución que garantice la conservación e integridad del bien, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha facultad, precisando que dicho trámite facilitaría la materialización de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del vehículo de placas HGT 289 de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realice el secuestro sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Se precisa que la aprehensión ya fue realizada por la Policía Nacional, quien depositó el vehículo en el parqueadero "Comercializadora y Distribuidora La Octava".

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibidem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

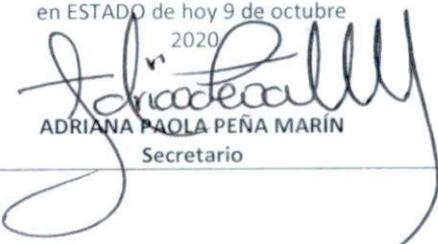
Por secretaría LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la facultad que el inciso final del numeral 6 del artículo 595 le concede, y si quiere hacer uso de ella, deberá allegar a este Despacho avalúo del vehículo en aras de fijar el monto de la caución que deberá prestar, informando además la dirección de depósito o parqueadero para traslado del vehículo.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre
2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800333
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	MYRIAM LUCINA RODRÍGUEZ CORTÉS

En escrito que antecede, la parte actora solicitó expedición de oficios detallados, la cual se atenderá desfavorablemente, como quiera que se anexará copia del trabajo de partición, donde se aprecia con exactitud el tipo de producto, número y saldo. De otro lado, se ordenará la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de expedir oficios en la forma pedida por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de los documentos solicitados por la interesada con constancia de ejecutoria, previo el pago del respectivo arancel judicial.

TERCERO: Una vez acreditado el pago del arancel judicial, Secretaría asignará cita presencial para la entrega de las respectivas copias e informará fecha y hora a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020</p> <p>ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800378
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ODED REINA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NUBIA PEÑA GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800639
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IMAGEN ORAL S.A.S. JULIO MARIO RANGEL ARENAS

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Davivienda S.A. contra Imagen Oral S.A.S. y Julio Mario Rangel Arenas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



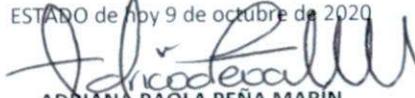
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

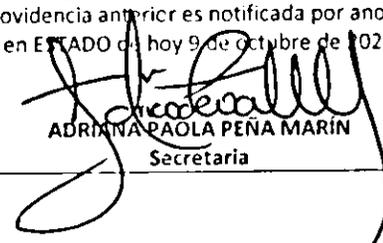
PROCESO No.	201800726
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DIANA BEATRIZ CARMONA RADA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **INFORMA** a la parte demandante que a la fecha no existen títulos consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendientes de pago.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900022
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BERNAL COLORADO

En escrito que antecede, el apoderado de Central de Inversiones S.A. solicitó terminación del proceso por pago "sobre la proporción de la obligación cedida al Fondo Nacional de Garantías a su vez cedido a Central de Inversiones S.A.". No obstante, de la revisión del plenario, se advierte que no reposa cesión de crédito ni subrogación alguna en favor de Central de Inversiones S.A. o Fondo Nacional de Garantías, razón por la cual no será atendida favorablemente la solicitud elevada. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por Central de Inversiones S.A.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900027
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIOTOSCANA FARMA S.A.
DEMANDADO	CORSALUD ASESORES S.A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el auto de 18 de septiembre de 2020 en el sentido de precisar que se designa como curador(a) *ad litem* del demandado al abogado(a) Bianca Marcela Piedrahíta B. y no como ahí quedó establecido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900275
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KAREN VÁSQUEZ RUEDAS
DEMANDADO	VIRIDIANA FRANCO ROJAS DANIELA ANDREA LÓPEZ FRANCO PAULA ANDREA LÓPEZ FRANCO MARCO ANDRÉS LÓPEZ FRANCO

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el informe de títulos expedido por secretaría.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900359
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA
DEMANDADO	FRANCY LILIANA FRADE ROCHA YOVANY RODRÍGUEZ ABELLA

En atención a la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR al abogado Félix Eduardo Galindo Moya de la designación de curador.

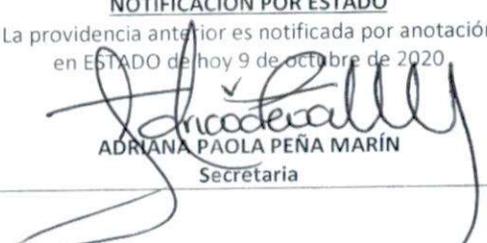
SEGUNDO: DESIGNAR al abogado(a) Dona Cardina Guapardo, en calidad de curador *ad litem* de los demandados Francy Liliana Frade Rocha y Yovany Rodríguez Abella.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900435
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO PEÑUELA RODRÍGUEZ

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 2 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Edgar Alfonso Peñuela Rodríguez, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$900.000.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

v



ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900473
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 10 de Noviembre de 2020 a las 10:00am como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- **DE LA DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

- DE LA DEMANDADA:

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la ejecutante.

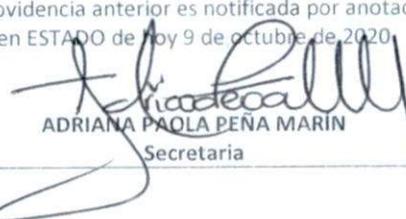
Testimonial: Sin lugar a decretar esta prueba por no determinar las personas rendirán declaración.

Documental: Téngase como tales las arrimadas con la formulación de excepciones.

Inspección judicial: Sin lugar a decretar esta prueba porque se recuerda que sólo se ordena cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (art. 236 C.G.P.).

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900559
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	HERNÁN GROSSO VARGAS
DEMANDADO	ARQUINSOL LTDA.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con la demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal sumario de restitución, correspondiendo calificar sobre su admisión. Para tal efecto, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. es posible iniciar el proceso ejecutivo a continuación *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer”*.

Así las cosas, la sentencia que puso fin al presente proceso ordenó la restitución del inmueble arrendado, pero no estableció condena frente al pago de las sumas de dinero reclamadas por la parte demandante, razón por la cual el título ejecutivo objeto de recaudo será el contrato de arrendamiento más no la sentencia, y como consecuencia, si la parte actora pretende el pago de los cánones de arrendamiento tendrá que formular una demanda ejecutiva autónoma a este proceso.

Con todo, la regla excepcional que prevé el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., que establece: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”* está atada necesariamente a que dentro del proceso de restitución se hubieren practicado medidas cautelares, pues esa es la hipótesis de la que parte la norma citada. Por lo anterior, si dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado no se practicaron medidas cautelares, tal como acontece en el presente asunto, no es factible que en el mismo expediente se tramite la ejecución de los cánones de arrendamiento, sino solamente de las costas.

El criterio expuesto en precedencia, encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien desarrolló dicha postura en auto del 2 septiembre de 2013. (Exp. 11001-0203-000-2013-00700-00).

Por tanto, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., únicamente se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación por las costas aprobadas, precisando que se notificará a la parte ejecutada por estados, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Sin embargo, no habrá lugar a librar mandamiento de pago contra Jorge Hugo Aramburo Atehortua, como quiera que no fue parte del proceso declarativo y no se impuso condena en su contra y por tanto, no es posible iniciar ejecución con base en la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado respecto de las pretensiones PRIMERA hasta la DÉCIMA SEGUNDA que elevó la parte actora, a quien se advierte que si pretende el pago de cánones de arrendamiento tendrá que formular una demanda ejecutiva autónoma a este proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado respecto del señor Jorge Hugo Aramburo Atehortua, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Hernán Grosso Vargas y en contra de Arquinsol Ltda. por la suma de \$894.000 por concepto de costas aprobadas; más intereses moratorios contados desde el 26 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada por estados, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

QUINTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

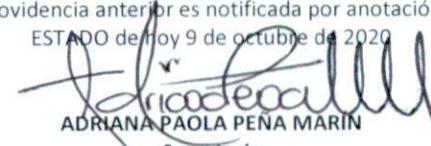
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900663
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

Mediante escrito que antecede, la parte demandada formuló excepciones en oportuno término, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, Opoon Construcciones S.A.S. actúa a través de su representante legal.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900766
CLASE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	ANA MILENA DOMÍNGUEZ MALAGÓN JHON ALEXANDER CÁRDENAS NOGUERA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

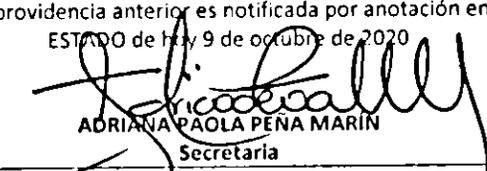
FIJAR el 4 de Noviembre de 2020 a las 9:30 pm. como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., en la que se recaudarán las pruebas decretadas en auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 61)

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000042
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CIA S.C.A.
DEMANDADO	DESARROLLOS URBANOS S.A.S.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el inciso 4 del artículo 421 *ibidem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 11 de Noviembre de 2020 a las 10:00 am. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el inciso 4 del artículo 421 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- **DE LA DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

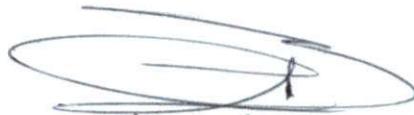
- DE LA DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

- DE OFICIO

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la demandante y la demandada.

Notifíquese,

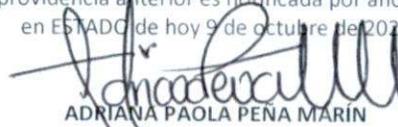


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000060
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio EL REMANSO DE SIATA
DEMANDADO	ALEJANDRO ORTÍZ FERNÁNDEZ

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la abogada Martha Irene Molina contra el auto de 16 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se terminó el proceso por pago total de la obligación (fl. 17 c-1).
2. Inconforme con esa determinación la abogada Martha Irene Molina la impugnó alegando que como apoderada de la copropiedad demandante, no ha presentado solicitud de terminación. (fl. 20 c-1).
3. En el término de traslado, no hubo pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al caso *sub examine*, esta judicatura advierte que la petición de terminación del proceso fue presentada por el representante legal de la demandante, y al tratarse de un asunto de mínima cuantía, no requiere comparecer a través de abogado. Por tanto, fue atendida favorablemente la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo 1.2005. Dupré Editores. Pág. 741

solicitud y se tuvo por revocado el poder a la recurrente. Consecuencialmente, no tendrá buen suceso el recurso impetrado y se ordenará el acceso al expediente, tal como fue solicitado.

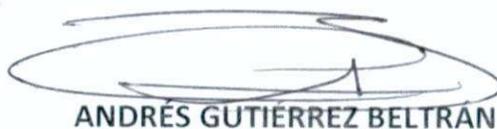
DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la abogada Martha Irene Molina el expediente, a través de medios virtuales.

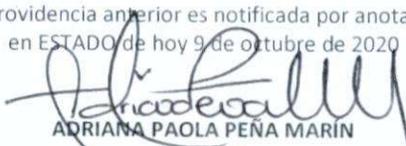
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000082
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	NAYIVE MENA RIVERA

Para resolver la petición que antecede, es de recordar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados, de tal suerte que no es posible acceder a la solicitud de aprehensión del vehículo, pues no hay destinado un lugar donde la Policía Nacional pueda depositarlo.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar el secuestro y se dará aplicación al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. que reza: *"(...) el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...)".* Así mismo, se tendrá en cuenta el parágrafo del citado artículo según el cual *"Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien"*.

También se recuerda que de conformidad con el inciso final del numeral 6 *ibídem*, el funcionario que realice la diligencia de secuestro entregará el vehículo en depósito al acreedor si éste lo solicita y ha prestado caución que garantice la conservación e integridad del bien, razón por la cual la parte actora podrá usar dicha prerrogativa una vez se den los supuestos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **SIN LUGAR** a ordenar la aprehensión del vehículo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el secuestro del vehículo de placas OOS 93C de propiedad de la demandada Nayive Mena Rivera.

TERCERO: **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realice el secuestro sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en los documentos

anexos, tal y como lo permite el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibidem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

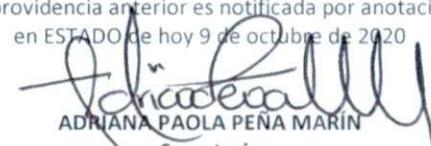
Por secretaría LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta la facultad que el inciso final del numeral 6 del artículo 595 le concede, si la parte demandante quiere hacer uso de ella, deberá allegar a este despacho avalúo del vehículo en aras de fijar el monto de la caución que deberá prestar, informando además la dirección de depósito o parqueadero para traslado del vehículo.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

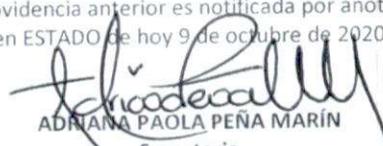
PROCESO No.	202000154
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	NICOLÁS URREGO CARDONA CLAUDIA CRISTINA CARDONA PIMIENTA ERICA TATIANA CASTRO ACOSTA
DEMANDADO	EDUCARDO ESPINOZA PALACIOS PAULA ANDREA TREJOS RESTREPO

Como quiera que la parte actora no aportó la caución en el término concedido, el Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

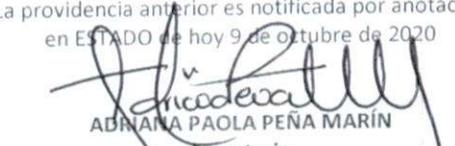
PROCESO No.	202000313
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO POVEDA LOZANO
DEMANDADO	DAYANA SÁNCHEZ DURAND

Como quiera que la parte actora no aportó la caución en el término concedido, el Juzgado **RESUELVE**:

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000321
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000324
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

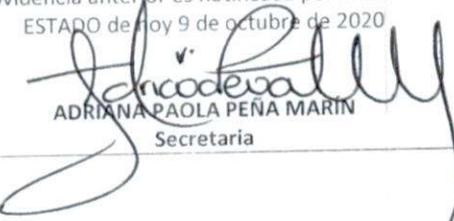


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000325
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000326
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

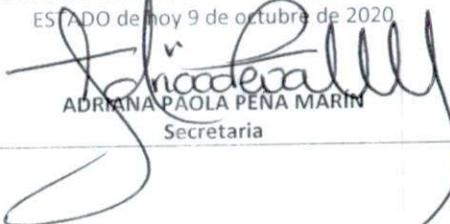
TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020</p> <p></p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000327
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020</p> <p></p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000328
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

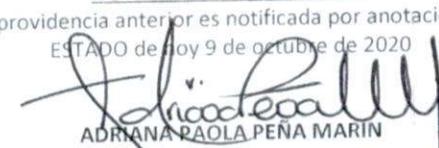


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000329
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

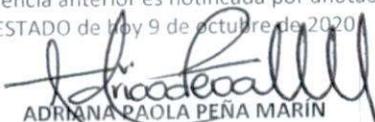
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000330
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CASS CONSTRUCTORES ALIADAS PARA EL PROGRESO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

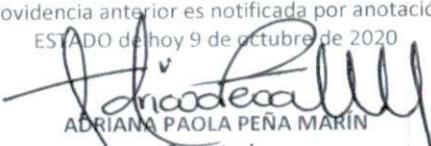
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000334
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO POVEDA LOZANO
DEMANDADO	HENRY YOHAN SÁNCHEZ DURANGO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000380
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	YASMILE DEL CARMEN GIRALDO CONEO

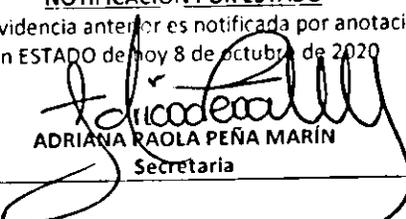
Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Chía,
el Juzgado **RESUELVE**:

OFICIAR al Juzgado 2 Civil Municipal de Chía informando que la medida comunicada mediante oficio 1504 de 10 de agosto de 2020 se limita a la suma de \$6.000.000.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 8 de octubre de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000384
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SARA INÉS RAMÍREZ SANDOVAL

Secretaría da cuenta con las diligencias de la referencia, sin embargo, según constancia que antecede, se advierte que el archivo enviado por medio digital contentivo del pagaré no pudo ser descargado, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 5 días aporte el título valor objeto de recaudo, so pena de archivar el expediente.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría